



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	EDDY MERC CALY ROMERO
ACCIONADO	CLARO SOLUCIÓN MÓVILES
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2021 01017 00
INSTANCIA	Primera
SENTENCIA	N. 243
TEMAS Y SUBTEMAS	Habeas Data- Derecho al buen nombre
DECISIÓN	Deniega Tutela por hecho superado

Procede el Despacho a proferir fallo en el presente trámite de TUTELA, iniciado a instancia de la señora EDDY MERC CALY ROMERO contra CLARO SOLUCIÓN MÓVILES por la presunta vulneración al derecho fundamental de habeas data, petición y debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó que el 30 de agosto 2021, envié derecho de petición a la entidad accionada solicitando información sobre la comunicación previa antes del reporte negativo ante las centrales de riesgo de la obligación No.***7364. Como la entidad accionada no respondió de fondo mi derecho de petición y no demostró en la respuesta que cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, respondieron a favor a mis peticiones el 20de septiembre de 2021.

Por lo anterior solicita, se le ordene a LA ENTIDAD ACCIONADA que DISPONGA DE LAS DECISIONES QUE SE REQUIERAN PARA que se dé la INMEDIATA ELIMINACIÓN de todos los reportes negativos que estén generando con mi nombre a cualquier operador de datos (DATACRÉDITO, TRANSUNIÓN CIFÍN Y PROCRÉDITO), seguido a esto solicito señor juez que la entidad disponga ante su despacho prueba irrefutable que cumplió con lo dispuesto en este fallo de tutela.

1.2.- Trámite- Admitida la solicitud de tutela el 29 de septiembre del año que avanza, se vinculó a (DATACRÉDITO), CIFIN S.A.S (TRANSUNION) Y PROCRÉDITO y se ordenó la notificación a la accionada y vinculada.

1.2.1. TRANSUNIÓN manifestó que, como operador de datos según el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008 es quien “recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”. En tal sentido, este operador tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que nuestra entidad es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información.

En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 29 de septiembre de 2021 siendo las 16:43:37 a nombre de EDDY MERC CALY ROMERO CC98,654,229 frente a la entidad CLARO SOLUCIÓN MÓVILES, no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial.

1.2.2 PROCRÉDITO manifestó que, Antes de proceder con la respuesta a la acción de tutela, debemos precisar que después de realizar la correspondiente búsqueda en nuestra base de datos PROCRÉDITO, se obtuvo como resultado que la cédula 98654229, no posee obligaciones reportadas por parte de la accionada, tal como se puede observar en el detalle de consulta de fecha 29/09/2021 que se adjunta como (Anexo 1).

De igual forma cabe resaltar que La empresa CLARO no se encuentra Afiliada o es usuaria de FENALCO ANTIOQUIA, por lo cual no puede realizar ningún tipo de reporte a nuestra entidad.

1.2.3 CLARO SOLUCIÓN MÓVILES manifestó que, Eddy Merc Caly Romero identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.654.229 suscribió con COMCEL, el siguiente contrato (imagen anexa)

El reporte de la obligación ante las centrales de riesgo es el siguiente: La obligación 1.03307364 presentó mora en el pago de la factura de los meses de abril hasta octubre de 2013; el valor fue cancelado de manera extemporánea en junio de 2019 con acuerdo de cartera. (imagen anexa). Se realizó soporte de la eliminación de la cláusula de permanencia.

Mediante comunicación GRC-2021449578-2021 de fecha 20 de septiembre de 2021 COMCEL dio respuesta al derecho de petición interpuesto por el tutelante el 30 de agosto de 2021. De acuerdo con el acta de envío y entrega de correo electrónico, el mismo tiene notificación de haber sido abierto el 27 de septiembre de 2021 a las 13:10:12.

COMCEL procedió a realizar la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo. Sin embargo, las centrales de riesgo pueden reportar aun negativamente la obligación. Esa situación se presenta porque la central de riesgo envía la respuesta al juzgado cuando COMCEL se encuentra eliminando la obligación. Las actualizaciones se realizan en línea, (no se envían comunicaciones físicas), se envía al área de riesgo de COMCEL para aprobación, y una vez las aprueban ya se puede visualizar en DATACREDITO y CIFIN.

Conforme a lo anterior, desaparecieron los fundamentos de hecho de la presente acción de tutela, y en consecuencia la misma debe ser archivada.

1.2.4 DATACRÉDITO a pesar de estar debidamente notificado no procedió a emitir respuesta al respecto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia- Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37

del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico- Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a CLARO SOLUCIÓN MÓVILES eliminar los reportes efectuados en las centrales de riesgos (data crédito- transunión u otro), en igual sentido, en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a la petición presentada en 30 de agosto de 2021, o si por su parte la misma ya fue resuelta y comunicada a la accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable- Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO AL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA- El artículo 15 de la Constitución Nacional dispone *"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas"*.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha interpretado el derecho al *habeas data* como aquel que tienen las personas naturales y jurídicas, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, estipula la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos.

En consecuencia, la información que reposa en las bases de datos, conforme al artículo 15 de la C. P. puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, es decir, conocida la información, su titular puede solicitar su actualización, esto es, ponerla al día, agregándole los hechos nuevos o solicitar ante la entidad respectiva su rectificación si desea que refleje su situación actual.

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al hábeas data cuando recopila información (i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.

El reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciadas, cuya protección es

directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción¹.

2.6. DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"*¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

¹ Sentencias T-167 de 2015.

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en

dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”¹²

2.7 EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*³. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁴.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"⁵. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."

2.8 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado- En el caso sub judice, la parte accionante aportó la comunicación por el remitida a la entidad y la respuesta dada por dicha entidad.

De conformidad con la Ley 1266 de 2008 los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.

En respuesta emitida por CLARO SOLUCIONES MÓVILES, el señor EDDY MERC CALY ROMERO, se reporta la obligación 1.03307364, asociado línea telefónica, la cual presentó mora, pero fue cancelada en 2019, así mismo, indicó que COMCEL procedió a realizar la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo. Sin embargo, las centrales de riesgo pueden reportar aun negativamente la obligación. Esa situación se presenta porque la central de riesgo envía la respuesta al juzgado cuando COMCEL se encuentra eliminando la obligación. Las actualizaciones se realizan en línea, (no se envían comunicaciones físicas), se envía al área de riesgo de COMCEL para aprobación, y una vez las aprueban ya se puede visualizar en DATACREDITO y CIFIN

Al respecto, el Congreso de la República profirió la Ley Estatutaria 1266 de 2008, norma que, como atrás se indicó, constituye la regulación actual del derecho al habeas data y del manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

En esta ley se incluyó una disposición específicamente sobre el tema de la caducidad del dato negativo, así:

"ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida."

En este caso, de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente consta que el señor EDDY MERC CALY ROMERO, tuvo contrato con CLARO No 1.03307364, esta presentó mora en el pago de la facturade los meses de abril hasta octubre de 2013; el valor fue cancelado de manera extemporánea en junio de 2019, con acuerdo de cartera, finalmente la entidad tal como lo manifestó en la respuesta a la petición enviada por el accionante procedió a la eliminación del reporte, al no poder demostrar la efectiva notificación del reporte. Consecuentemente, también se actualizó la información de la accionante ante Centrales de Riesgo, quedando sin reportes negativos, por lo tanto, de acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por la accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuestos, se tiene que para el asunto sub examine el amparo solicitado resulta improcedente y para fundamentar su decisión, el Despacho se permite considerar lo siguiente:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela es la protección oportuna y efectiva de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertas circunstancias, de particulares. Dicha garantía se materializa en una orden emitida por un juez constitucional, a través de la cual se impide o hace cesar la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

Para evitar que los pronunciamientos de los jueces de tutela se tornen inocuos, la Corte Constitucional, a lo largo de sus decisiones, ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto. Esta tesis tiene como propósito no sólo evitar desgastes innecesarios en la actividad judicial, sino dotar de seguridad jurídica a los fallos judiciales.

En observancia de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*. Si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *"previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*. En estos casos, la acción de tutela se torna improcedente, en la medida que los hechos que habían generado una vulneración de derechos fundamentales desaparecen, *"siendo ciertamente superflua cualquier determinación acerca del fondo del asunto."*

Así las cosas, se reitera que CLARO SOLUCIONES MÓVILES procedió a la eliminación del reporte, al no poder demostrar la efectiva notificación del reporte, asunto que pudo verificarse con la respuesta emitida por TRANSUNIÓN quien indicó que no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008), es decir durante el trámite de esta tutela la vulneración del derecho del accionante se ha superado.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

III. FALLA

PRIMERO- DENEGAR la presente acción de tutela **POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** instaurado por **EDDY MERC CALY ROMERO** contra **CLARO SOLUCIÓN MÓVILES**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO- NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO- De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d25ab8895005aeefae81f025beedec8ddf3905ddfde4b2cd9381f36e486a01**

Documento generado en 05/10/2021 10:12:53 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>